



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tlf.: 951939071. Fax: 951939171

NIG: 2906745320180000749

Procedimiento: Procedimiento abreviado 103/2018. Negociado: 5

De: D/ña. MARIA TERESA

Procurador/a Sr./a.: JESUS

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Letrado/a Sr./a.: EVA MARIA

Acto recurrido: Resolución de 12/1/18 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)

SENTENCIA Nº 347/21

En Málaga, a 2 de Noviembre de 2021.

Doña Raquel), Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Málaga, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado con Núm. 103/18, promovido por DOÑA MARÍA ' representada por el Procurador Don Jesús ' y defendida por la Letrada Doña Rocío , contra Resolución del Expediente de Responsabilidad Patrimonial Núm. 120/17/Aseso, de fecha 12/01/18, del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA, que actuó representado por Letrada Municipal, con una cuantía de 7.204,64 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesta demanda contra Resolución del Expediente de Responsabilidad Patrimonial Núm. 120/17/Aseso, de fecha 12/01/18, del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, se admitió a trámite, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada y se señaló para vista oral, para el día 29 de Octubre de 2021.

SEGUNDO. A dicho acto comparecieron letrada defensora y representante de la recurrente, así como la defensa de la Administración.

La parte actora ratificó su demanda, oponiéndose la Administración demandada al recurso sosteniendo la legalidad y acierto del acto administrativo impugnado, por los motivos que alegó y que constan en el acta del juicio.

Se cuantificó el recurso en la suma de 7.204,64 euros, y se recibió el juicio a prueba el pleito, practicándose testifical, pericial y dándose por reproducida la documental aportada y el expediente administrativo, quedando los autos, tras el trámite de conclusiones y audiencia de la recurrente, en poder de la Juzgadora para dictar sentencia.



Es copia auténtica de documento electrónico

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO | 04/11/2021 08:33:45 | PÁGINA 1/10 |
| | RAQUEL SANCHEZ MORENO | 03/11/2021 18:53:37 | |
| VERIFICACIÓN | 8Y12VDTMDAS9PTN5XCFBQ9P6QAC7NH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



TERCERO. En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la Resolución del Expediente de Responsabilidad Patrimonial Núm. 120/17/Aseso, de fecha 12/01/18, del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

La parte recurrente solicita la estimación de su recurso con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que en su escrito de demanda se contienen y que, en síntesis, fueron:

- Que en fecha 10/11/16 la Sra. _____ caminaba por el acerado de la Calle Santa Ana de Fuengirola, cuando a la altura del núm. 1, pisó sobre una loseta que se encontraba suelta, levantándose la misma junto a la adyacente, provocando la pérdida de equilibrio y su caída al suelo.

Que, dado el peligro existente, se llamó a la Policía Local para que acordonaran la zona y se procediera a la reparación del acerado.

- Que según consta en Informe pericial realizado por Don Alejandro _____, que dice se aportó al expediente administrativo, era clara la irregularidad del acerado, así como la peligrosidad de este, pues dice que, durante su visita, fue testigo de la pérdida de equilibrio de otra señora, que no llegó a caer.

- Que como consecuencia de dicha caída, la recurrente resultó lesionada sufriendo rotura parcial del tendón con contusión del hombro, por lo que tuvo que ser asistida de urgencias y tras el correspondiente tratamiento médico obtuvo la sanidad con secuelas a los 135 días, de los cuales 78 supusieron un perjuicio personal moderado y 57 días de perjuicio personal básico, restándole una secuela de artrosis postraumática/ hombro doloroso, de conformidad con el informe pericial médico que acompañó a su demanda. Cuantifica la indemnización en 7.204,64 euros.

- Que toda vez que el acerado público le corresponde al Ayuntamiento su mantenimiento y conservación se interpuso reclamación patrimonial ante el Ayuntamiento, que dictó resolución desestimatoria, objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo.

- En cuanto al fondo alega que es evidente que los daños causados a la recurrente son consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración y, concretamente, consecuencia de su incumplimiento de vigilar la seguridad y buena conservación de la vía pública, debiendo responder la administración demandada por responsabilidad objetiva de los daños irrogados a la recurrente.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO | 04/11/2021 08:33:45 | PÁGINA 2/10 |
| | RAQUEL SANCHEZ MORENO | 03/11/2021 18:53:37 | |
| VERIFICACIÓN | 8Y12VDTMDAS9PTN5XCFBQ9P6QAC7NH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



A todo ello se opuso la Sra. Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, con los argumentos que se hicieron valer y constan en la grabación realizada al efecto del juicio y que, en síntesis, fueron:

- Que la resolución impugnada es conforme a derecho ya que conforme consta en Informe técnico y fotografías que obran en expediente administrativo la caída se produjo una soleada mañana del día 10/11/16, en la zona de los Boliches donde la recurrente tiene su domicilio; que la recurrente expuso que había varias losas en mal estado en la calle indicada pero conforme consta acreditado eran únicamente dos losas que estaban pegadas a la pared, siendo la acera de una anchura aceptable.

- Que procede el dictado de una sentencia desestimatoria porque era de escasa entidad el mal estado de las losetas, debiendo ser tenida en cuenta la inestimable intervención de la propia perjudicada, siendo un defecto absolutamente previsible. Que han sido numerosas las sentencias recaídas en los distintos Juzgados de lo contencioso administrativo de Málaga en supuestos semejantes y todas ellas desestimatorias.

- Por último no está conforme con la indemnización que se reclama por cuanto no deja de ser un traumatismo sin fractura ósea, existiendo un único parte de baja médica, donde se fijaba un período de curación previsible de 90 días.

SEGUNDO. Centrado en estos términos el debate entre las partes, el art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que *"los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. En parecidos términos el art. 32 de la Ley 40/15, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los artículos 139 y ss de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998) emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO | 04/11/2021 08:33:45 | PÁGINA 3/10 |
| | RAQUEL SANCHEZ MORENO | 03/11/2021 18:53:37 | |
| VERIFICACIÓN | 8Y12VDTMDA59PTN5XCFBQ9P6QAC7NH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo.

El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 CE, 139 de la Ley 30/92) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una **responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal**, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en **sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997...**" la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo



| | | | |
|--------------|---------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO | 04/11/2021 08:33:45 | PÁGINA 4/10 |
| | RAQUEL SANCHEZ MORENO | 03/11/2021 18:53:37 | |
| VERIFICACIÓN | 8Y12VDTMDAS9PTN5XC FBQ9P6QAC7NH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

TERCERO. Para una mejor comprensión de lo que se dirá, es preciso fijar lo que consta en Expediente Administrativo que consiste en la tramitación que se le ha dado a la reclamación formulada por la recurrente. Así:

- Que en fecha 26/11/16 dio entrada en el Registro del Ayuntamiento de Fuengirola escrito de reclamación patrimonial de la Sra. , como consecuencia de una caída el día 10/11/16 en la Calle Santa Ana, a la altura de la entrada a las torres 6,7 u 8, frente a la entrada a las torres 2-3; en dicho escrito hacía constar que la acera estaba en mal estado, que por eso tropezó y se cayó y que por ello tiene una tendinitis traumática que le impide mover el brazo derecho (Folio 1 E.A.).

- Que se incoó Expediente RP 82/16 y en fecha 09 de enero de 2.017 se acuerda requerir a la recurrente para que en el plazo de 10 días aporte más información y todos aquellos medios probatorios que acredite la realidad de sus aseveraciones; fue notificado dicho requerimiento a la Sra. : en fecha 12/01/17 (Folio 2 E.A.).

- Que como consecuencia de ello se aporta junto a escrito de fecha 23/01/11 Informe pericial realizado por Don Alejandro del lugar exacto donde se originó la caída y declaración manuscrita de Doña Consuelo . : y se hace constar que la Sra. sigue en tratamiento por lo que no puede determinarse el alcance de las lesiones hasta que no obtenga el alta médica (Folios 3 a 14 E.A.).

- Que en fecha 04/09/17 se emite Informe de Técnico Municipal en el que se hace constar, entre otras circunstancias, que, tras visita el 25 de septiembre de 2.017, "examinado el acerado en la zona del incidente, se ha comprobado que las baldosas están perfectamente recibidas, no existiendo ningún resalte actualmente, por tanto, estas baldosas actualmente no presentan ningún peligro para los peatones que circulen por el acerado" (Folios 15 a 17 E.A.).

- Que en fecha 04/10/17 se dicta Acuerdo de Incoación de Expediente de Responsabilidad Patrimonial, notificado a la recurrente y en fecha 12/01/18 se dicta Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la perjudicada, que le fue notificada el 18/1/18 (Folios 18 a 27 E.A.).

CUARTO. En el supuesto actual la cuestión a analizar y resolver se centra en la existencia o no de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, habiendo de examinarse, por ello, en primer término, si aparece acreditado o no la concurrencia de un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo.

En el caso que nos ocupa, la recurrente pretende establecer la existencia de relación de causalidad entre su caída y la falta de conservación en buen estado de las losetas que



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO | 04/11/2021 08:33:45 | PÁGINA 5/10 |
| | RAQUEL SANCHEZ MORENO | 03/11/2021 18:53:37 | |
| VERIFICACIÓN | 8Y12VDTMDAS9PTN5XCFBQ9P6QAC7NH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



conforman el acerado de una de las calles del barrio por el Ayuntamiento, creando un riesgo para las personas que por allí transitaban. Sin embargo, la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a esta Juzgadora a establecer que no puede tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de conservación por distintas razones.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que Doña . es vecina del barrio (desconocemos desde qué fecha) por lo que solía transitar por aquel lugar; que la caída se produjo por la mañana un 10/11/16, en una hora temprana, calle poco concurrida a esas horas y nada se ha dicho sobre las condiciones climatológicas, que presuponemos óptimas.

En segundo lugar, la recurrente para acreditar su caída y las consecuencias de esta, en sede judicial, propuso testifical, Consuelo , cuya declaración manuscrita consta en el expediente administrativo; sobre este documento tenemos que decir que es cierto que la rúbrica de la testigo en dicha declaración no consta en el expediente, pero la Sra. Letrada traía el original con la rúbrica, que fue reconocida por la Sra.

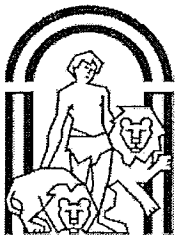
Tanto en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial como en la demanda no se hace constar la circunstancia de que esta testigo acompañaba en su caminar a la recurrente; a preguntas de esta Juzgadora la Sra. puso de manifiesto que tiene amistad con la recurrente, que la ve de vez en cuando, sobre todo por motivos profesionales (la Sra. al menos a la fecha de la caída tenía un salón de belleza, desconociendo si lo sigue teniendo) y que justo aquel día habían quedado porque iba a recibir una sesión de belleza. Que iban caminando por la acera cuando de repente se cayó y le preguntó qué le había pasado, a lo que le contestó que se había tropezado.

Que tras esta circunstancia comprobaron que había unas losetas sueltas y levantadas, que no apreciaron mientras iban caminando; que no llamaron a la Policía en ese momento, hecho que corroboró la propia recurrente cuando se le dio turno de palabra, y que niega lo expuesto en su demanda. No obstante, se llamase antes o después a la policía es un elemento que no consta en expediente administrativo ni tampoco en sede judicial, nada se ha aportado sobre esta circunstancia.

Continuando con la testifical de la Sra. , ésta expone que está segura del tropezón pero que ella no lo vio, que sólo pudo ver caída en el suelo a su acompañante pero que sí pudo observar la posición de sus pies que justo estaban sobre las losetas sueltas del acerado. Que es una zona conocida por ellas pero que no puede precisar desde cuándo se encontraban las losetas en ese estado.

Es por ello que esta Juzgadora, analizando la documental obrante en expediente administrativo, así como en el presente recurso, junto a la testifical y el propio testimonio de la recurrente, entiende que efectivamente se produjo la caída, otro hecho distinto es que haya resultado acreditado la irregularidad del acerado y que dicha irregularidad fuera de entidad suficiente como para ocasionar la caída y en consecuencia las lesiones y secuelas a las que alude la recurrente.

En tercer lugar, sobre el estado de las losetas situadas en el acerado de la Calle Santa Ana de la Localidad de Fuengirola la prueba que ha sido practicada es fundamentalmente



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO | 04/11/2021 08:33:45 | PÁGINA 6/10 |
| | RAQUEL SANCHEZ MORENO | 03/11/2021 18:53:37 | |
| VERIFICACIÓN | 8Y12VDTMDAS9PTN5XCFBQ9P6QAC7NH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



documental (Informe de Técnico Municipal e Informe de parte recurrente). Respecto al primero debemos decir que la visita al lugar de los hechos se realizó el día 25/09/17, casi un año después de la caída, y se concluye que el acerado está en perfecto estado y respecto al segundo que la visita se realizó el día 29/11/16 y se concluye la irregularidad en varias losetas del acerado. Debemos decir que en uno y en otro caso las fotografías son de pésima calidad y que no podemos deducir que ambas recojan las mismas losetas aunque debemos presuponer que sí porque nadie ha dicho lo contrario. Es claro que en el primero no se aprecia irregularidad alguna y en el segundo sí y sobre esta circunstancia traemos a colación que tanto recurrente como testigo coinciden en que la zona fue reparada, tras unos daños que ocasionó un árbol que levantó el acerado y con ocasión de la reparación se repararon otras zonas, pero como le advirtió esta Juzgadora a la recurrente si bien no duda que este hecho se produjera y que ella misma pusiera en conocimiento de la policía lo que ocurría en el acerado, no consta nada sobre este particular y menos aún la comunicación escrita que dice que recibió.

En cuarto lugar, y dando por buenas las aseveraciones de la recurrente sobre el estado de las losetas y en concreto sus fotografías en las que se ven unas losetas sueltas, entiende esta Juzgadora que unas losetas sueltas, que no levantadas ni rotas y sin zona hueca debajo, revisten de escasa envergadura (al menos no se ha acreditado de forma suficiente lo contrario), en una acera de anchura más que suficiente y pegadas a la pared, pudiendo ser fácilmente evitadas en el caminar de cualquier peatón. Es decir, y dadas estas circunstancias, prestando una mínima atención, se hubiera evitado la caída, puesto que es un defecto apreciable si se va atento y buscando desperfectos, como el perito de parte expuso así como la testigo; estado de las losetas que por otra parte no tenía suficiente entidad para provocar la caída si no es por la falta de atención de la recurrente, debiendo añadirse que la zona debía de ser perfectamente conocida por el recurrente ya que se encuentra próxima a su domicilio y que la hora de la caída permitía una luminosidad total.

De la prueba practicada, se deduce que únicamente la irregularidad en el acerado no puede considerarse una evidente fuente de riesgo para los peatones ya que podría haber sido detectado si hubiera ido más atenta o al menos haber evitado la caída o haber reducido las consecuencias del tropiezo, por lo que el suceso solamente puede deberse a la falta de atención o distracción de la peatón, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido; la zona en que se produjo la caída de la recurrente no puede calificarse de abandonada o falta de un cumplimiento del servicio de conservación, la zona en cuestión permitía que los peatones pudieran transitar sin peligro alguno, incluso estando aquel leve desperfecto, por lo que era la viandante la que debía adoptar las medidas necesarias en su caminar a fin de evitar los defectos en el acerado que podría encontrar, de tal manera que si por la razón que fuere, y constando que el tránsito peatonal era posible a través de la zona, se produce una caída con resultado lesivo, no es imputable al Ayuntamiento, pues es principio de comportamiento en el normal actuar de las personas que éstas hayan de ajustar su conducta a las circunstancias del caso concreto.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO | 04/11/2021 08:33:45 | PÁGINA 7/10 |
| | RAQUEL SANCHEZ MORENO | 03/11/2021 18:53:37 | |
| VERIFICACIÓN | 8Y12VDTMDAS9PTN5XCFBQ9P6QAC7NH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



En numerosos Dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, se ha señalado que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando transitasen o se desplazasen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la administración, sino sólo aquella que escapase al dominio propio de la referida diligencia medio a diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano. En los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública de aquellos en que dicha situación no concurre.

Sin embargo, la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de conservación que se trata de hacer valer pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente de la caída resulta inasumible si se tiene en cuenta que, como con razón se esgrime por la Administración, prestando una mínima atención, se hubiera evitado el siniestro, puesto que es un defecto fácilmente perceptible (si uno se fija en el caminar) y que la caída se produjo en una zona que como demuestran las fotografías es amplia, con suficiente anchura para no tener que pasar precisamente por donde se encuentra la irregularidad que además era perfectamente visible, además que el defecto no tenía suficiente entidad para provocar la caída si no es por la falta de atención de la recurrente, debiendo añadirse que la zona debía de ser perfectamente conocida por la recurrente ya que se encuentra próxima a su domicilio y está dirección a su centro de trabajo y que la hora de la caída permitía una luminosidad total.

Por ello, ha de considerarse que la causa de la caída no está relacionada con el funcionamiento del servicio sino con una desafortunada caída por falta de percepción del elemento en cuestión y debe desestimarse el recurso y confirmarse la actuación recurrida al entender que no existe una relación de causalidad directa, efectiva y eficiente entre el accidente y el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas municipales tal y como previene la LBRL 7/1985, 2 de abril, elemento indispensable para determinar la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas.

En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida, entendiendo que la resolución administrativa es conforme a derecho al no obtener suficientes elementos probatorios de la relación de causalidad que impedía la estimación de un mal funcionamiento de la administración.

QUINTO. En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ que *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO | 04/11/2021 08:33:45 | PÁGINA 8/10 |
| | RAQUEL SANCHEZ MORENO | 03/11/2021 18:53:37 | |
| VERIFICACIÓN | 8Y12VDTMDAS9PTN5XCFBQ9P6QAC7NH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



Procede, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 € la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

SEXTO. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio.

En el proceso que nos ocupa, dada la cuantía del recurso que se fija en la cantidad de 7.204,64 €, importe de la indemnización que se reclamaba, no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo formulado por DOÑA MARÍA TERESA representada por el Procurador Don Jesús , contra Resolución del Expediente de Responsabilidad Patrimonial Núm. 120/17/Aseso, de fecha 12/01/18, del Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola, por ser conforme a derecho.

Se imponen las costas a la recurrente en el importe máximo de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.

Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO | 04/11/2021 08:33:45 | PÁGINA 9/10 |
| | RAQUEL SANCHEZ MORENO | 03/11/2021 18:53:37 | |
| VERIFICACIÓN | 8Y12VDTMDAS9PTN5XCFBQ9P6QAC7NH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO | 04/11/2021 08:33:45 | PÁGINA 10/10 |
| | RAQUEL SANCHEZ MORENO | 03/11/2021 18:53:37 | |
| VERIFICACIÓN | 8Y12VDTMDAS9PTN5XCFBQ9P6QAC7NH | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |